

REGISTRO AGRARIO NACIONAL ORGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS PARCELARIOS.

Circular DJ/RAN/III-6

INDICE:

- I. CERTIFICADOS PARCELARIOS REGLAS GENERALES.**
- II. EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS PARCELARIOS A CO-DERECHOSOS.**
- III. EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE DERECHOS PARCELARIOS Y/O DE USO COMUN A FAVOR DE MENORES DE EDAD.**
- IV. EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS CON SUPERFICIES SUPERIORES AL 5% DE EXCEDENCIA O QUE REBASEN LOS LÍMITES DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD.**

I.- CERTIFICADOS PARCELARIOS REGLAS GENERALES

Conforme a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley Agraria, el R.A.N. certificará el plano interno del ejido, y con base en éste expedirá los certificados parcelarios a los ejidatarios y posesionarios de que se trate. Estos certificados acreditarán los derechos que sobre sus parcelas tienen los ejidatarios y los posesionarios (artículo 23 fracción. VIII de la Ley Agraria). En tal virtud, la expedición original de certificados parcelarios presupone la realización previa de la asamblea de delimitación, destino y asignación de derechos parcelarios.

Para la expedición de los certificados se observará lo siguiente:

- 1. Se deberá expedir un certificado para cada una de las unidades parcelarias de que sea titular el ejidatario o posesionario, según el acta de asamblea y el plano interno del ejido, como se establece en el artículo 91 del Reglamento Interior del R.A.N.
- 2. Los certificados expedidos a los posesionarios, sólo acreditan la calidad de posesionario, según lo dispone el artículo 93 del citado reglamento por lo que deberán ostentar la siguiente leyenda: *"el presente certificado sólo acredita la calidad de posesionario"*.

II.- EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS PARCELARIOS A CO-DERECHOSOS.

Con respecto a parcelas asignadas a grupos de ejidatarios, éstas se certificarán de la misma forma que las parcelas asignadas a una sola persona, con la salvedad de que se expedirán tantos certificados como co-derechosos hayan sido designados para una sola parcela, señalando el porcentaje del que es titular cada integrante; en este entendido, se

deberá hacer la especificación del número de co-derechosos existentes en este tipo de parcelas, mediante la mención del nombre del beneficiario seguido por la leyenda “y (número) co-derechosos”; así también, al emitirse el certificado, el número del mismo se distinguirá de los que ya se vienen expidiendo, contendrá el número que corresponde al co-derechosos, así como el número total de dichos co-derechosos, de la siguiente manera: certificado parcelario No. 026/01, 26/30.

III.- EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE DERECHOS PARCELARIOS Y/O DE USO COMUN A FAVOR DE MENORES DE EDAD.

Cuando los beneficiarios sean menores de edad, se procederá a certificar los derechos parcelarios o sobre tierras de uso común cuando se trate de alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que el interesado acredite su calidad de ejidatario con certificado de derechos agrarios, o en su defecto, que aparezca beneficiado por una resolución emitida por autoridad competente, reconociéndole derechos, (sentencia del Tribunal Agrario o Federal). Al efecto, se debe constatar que no exista una resolución posterior que deje sin efectos a alguna de las ya citadas con la que se pretende acreditar el derecho en cada caso.
- b) Que demuestre tener familia a su cargo, mediante el acuerdo de asamblea en donde se establezca que el menor es mexicano y tener familia a su cargo.
- c) Que se trate de heredero legal de un ejidatario.

IV.- EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS CON SUPERFICIES SUPERIORES AL 5% DE EXCEDENCIA O QUE REBASAN LOS LÍMITES DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD.

I. Los artículos 27 fracción VII Constitucional, 47 de la Ley Agraria y 7° del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, establecen la prevención de que los ejidatarios no pueden ser titulares de más tierra que la equivalente al cinco por ciento del total de las tierras ejidales y, que en todo caso, la titularidad de tierras a favor de un sólo ejidatario no deberá rebasar los límites de la pequeña propiedad.

Es importante destacar que la Ley Agraria no declara inexistentes o nulas las excedencias del cinco por ciento, toda vez que el párrafo segundo del artículo 47 de la Ley Agraria establece que: “la Secretaría de la Reforma Agraria, previa audiencia, ordenará al ejidatario de que se trate, la enajenación de los excedentes dentro de un plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Sí el ejidatario no hubiere enajenado en el plazo indicado, la Secretaría fraccionará, en su caso, los excedentes y enajenará los derechos correspondientes al mejor postor entre los miembros del núcleo de población, respetando en todo caso los derechos de preferencia señalados en el artículo 80 de esta Ley”.

En este contexto y con el objeto de establecer criterios generales para el control de la expedición de certificados con el cinco por ciento o más (5.00%) de excedencia sobre la superficie de las tierras ejidales o que rebasen los límites de la pequeña propiedad, NO se denegará el servicio registral de expedientes generales o individuales y se deberán

expedir los certificados de derechos parcelarios que excedan el porcentaje antes mencionado, o que excedan los límites máximos permitidos a la pequeña propiedad individual, observando y aplicando; el siguiente criterio:

Como superficie total del ejido deben considerarse el área de tierras parceladas, el área de tierras de uso común, el área de reserva de crecimiento del núcleo de población y el fundo legal, por consecuencia la única superficie que no se considera, en dicho cómputo es la relativa a la zona de urbanización.

En este caso las delegaciones correspondientes, notificarán de inmediato a la SRA, acompañando los siguientes datos y requisitos:

- o Municipio
- o Poblado
- o Beneficiario
- o Número de Certificado
- o Colindancias y extensión de la parcela

II. El procedimiento antes citado, no será aplicable:

- a) Cuando se trate de un ejido con parcelamiento formal conforme a las legislaciones anteriores a la vigente.
- b) Cuando la resolución presidencial o del tribunal agrario que dotó al ejido exprese los nombres de los beneficiados, así como el número de parcelas que habrán de constituirse y la superficie determinada para cada una.
- c) Cuando la resolución refiere el número y nombres de los beneficiados, así como el número de parcelas que deben crearse, pero no expresa la superficie de cada una de éstas, será preciso acudir a revisar lo que establecía el ordenamiento agrario que estaba vigente cuando se dictó la resolución que benefició con tierras al ejido de que se trate y determinar la superficie de las parcelas de acuerdo con lo que señalara la normatividad agraria como superficie mínima para la unidad de dotación (parcela).

Dada en la Ciudad de México, Distrito Federal a 20 de mayo del 2010.

EL DIRECTOR EN JEFE DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL

ING. JUAN MANUEL EMILIO CEDRÚN VÁZQUEZ